

DECISIÓN N° 195**de 23 de marzo de 2004****relativa a la aplicación uniforme del inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 por lo que se refiere a las prestaciones de asistencia sanitaria en caso de embarazo y alumbramiento****(Texto pertinente a efectos delEEE y del acuerdo UE/Suiza)
(2004/481/CE)**

La Comisión Administrativa para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes,

Vista la letra a) del artículo 81 del Reglamento (CEE) n° 1408/71, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad¹, en virtud de la cual está encargada de resolver toda cuestión administrativa derivada de las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1408/71 y de Reglamentos ulteriores,

Visto el inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 relativo a las prestaciones en especie durante una estancia temporal en un Estado miembro distinto del Estado competente, modificado por el Reglamento (CE) n° 631/2004 de 31 de marzo 2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, que modifica los Reglamentos (CEE) n° 1408/71 y (CEE) n° 574/72 en lo que se refiere a la armonización de los derechos y la simplificación de los procedimientos²,

Vista la Decisión n° 183 de la Comisión Administrativa, de 27 de junio de 2001, relativa a la interpretación de la letra a) del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 respecto de las prestaciones **de asistencia sanitaria** en caso de embarazo y alumbramiento³ y la Decisión n° 194 de 17 de diciembre de 2003 relativa a la aplicación uniforme del inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CEE) 1408/71 en el Estado miembro de Estancia.

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión n° 183 de la Comisión Administrativa, de 27 de junio de 2001, dispone que la asistencia sanitaria por embarazo o alumbramiento requerida antes del inicio de la semana trigésimo octava del embarazo, dispensada por un Estado miembro que no sea el Estado competente, se considera asistencia médica inmediatamente necesaria

¹ DO L 149 de 5.7.1971, p. 2. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 631/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo.

² DO L 100 de 6.4.2004, p. 1..

³ DO L 54 de 25.2.2002.

con arreglo a las disposiciones mencionadas anteriormente, siempre que los motivos de la estancia en el otro país no sean recibir tratamiento médico.

- (2) Las disposiciones del inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 han sido modificadas por el Reglamento (CE) n° 631/2004 de 31 de marzo 2004 y prevén que, en adelante, cualquier persona asegurada que se desplace en estancia temporal a un Estado miembro distinto del Estado miembro competente tendrá derecho a las prestaciones en especie que resulten necesarias desde un punto de vista médico durante dicha estancia, habida cuenta de la naturaleza de las prestaciones y de la duración prevista de la estancia.
- (3) Por todo ello, la Decisión n° 183 no tiene objeto y debe derogarse.

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE DECISIÓN:

1. El coste de las prestaciones en especie en caso de embarazo o alumbramiento y necesarias durante una estancia temporal en otro Estado miembro serán a cargo de la institución competente de la persona asegurada de conformidad con lo dispuesto en el inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 22.
2. La presente Decisión, que sustituye a la Decisión n° 183 de 27 de junio de 2001, se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Será aplicable a partir del 1 de junio de 2004.

El Presidente de la Comisión Administrativa

Tim QUIRKE